

Quito, D.M. 09 de diciembre de 2020

CASO No. 667-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Manuel Stalin Chávez Abad, en contra de la sentencia de 1 de marzo de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal N°. 23241-2012-0067. Se concluye que las autoridades judiciales no vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el número 7, letras b) y k) del artículo 76 de la CRE.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 2 de abril de 2013, el Tribunal Primero de Garantías Penales, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Tribunal”), dentro del proceso N°. 23241-2012-0067, dictó sentencia condenatoria en contra de los señores Mauricio Vicente Verdezoto González y Manuel Stalin Chávez Abad, en calidad de autores del delito de homicidio inintencional tipificado en el artículo 459 del Código Penal¹, imponiéndoles una pena de dos meses de reclusión menor. Respecto al señor Rafael Morales Garzón, en calidad de encubridor, le impuso una pena de ocho días. En contra de esta decisión, los procesados, el fiscal a cargo y la acusadora particular, cada uno por su parte, interpusieron recurso de apelación.
2. El 15 de agosto de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió (i) rechazar los recursos interpuestos por los señores Mauricio Vicente Verdezoto González y Manuel Stalin Chávez Abad así como por la acusadora particular y el fiscal a cargo, por improcedentes; y, (ii) aceptar el recurso del señor Rafael Morales Garzón, ratificando su estado de inocencia.

¹ Código Penal. Registro Oficial N°. 147 de 22 de enero de 1971. “**Artículo 459.** - *Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro*”.

3. Inconformes con esta decisión, los sentenciados, el fiscal a cargo y la acusadora particular, interpusieron recursos de casación, de forma individual. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), mediante sentencia de 1 de marzo de 2016, resolvió: (i) declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por los sentenciados; y (ii) declarar procedentes los recursos interpuestos por el fiscal a cargo y por el acusador particular, en consecuencia casó la sentencia dictada el 15 de agosto de 2013.²

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 16 de marzo de 2016, el señor Manuel Stalin Chávez Abad presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de marzo de 2016.
5. El 28 de marzo de 2016, el señor Mauricio Vicente Verdezoto González presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de marzo de 2016.
6. El 14 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de marzo de 2016 por el señor Manuel Stalin Chávez Abad. No obstante, no se pronunció sobre la demanda presentada el 28 de marzo de 2016 por el señor Mauricio Vicente Verdezoto González.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 22 de julio de 2020, el juez sustanciador envió un memorando a la Presidencia de la Corte Constitucional a fin de informar al Pleno del Organismo sobre la irregularidad suscitada en la fase de admisión de esta causa.
9. El 29 de julio de 2020, en sesión ordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la remisión a Secretaría General de la acción extraordinaria de protección presentada el 28 de marzo de 2016, para que se resuelva su admisión.

² La Sala casó la sentencia, puesto que el tribunal *ad quem*, al establecer la pena, aplicó las circunstancias atenuantes determinadas en los números 5 y 7 del artículo 29 del Código Penal, sin considerar que los sentenciados justificaron únicamente el atenuante número 7 del artículo en mención. En virtud de ello, el juzgador no podía disminuir la pena establecida en el tipo penal denunciado. De tal modo, a criterio de la Sala, contravino expresamente los artículos 78 de la Constitución de la República del Ecuador; 73 y 460 del Código Penal y, aplicó indebidamente el número 5 del artículo 29 *ibidem*. En tal sentido, se impuso en contra de los procesados la pena privativa de libertad de un año.

10. El 11 de agosto de 2020, la Sala de Admisión de este Organismo resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Mauricio Vicente Verdezoto González dentro de este caso.
11. El 25 de septiembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante considera que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la defensa en las garantías básicas de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.
14. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía básica de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, el accionante alegó que:

A los procesados se los ha acusado por un delito [homicidio preterintencional], y se le condena por otro [homicidio inintencional], aún más si vivimos en un sistema judicial garantista, el procesado debe tener la seguridad, la certeza de saber de qué se defiende. [...] Evitando que inclusive se rompa el principio de seguridad jurídica, pues lo mínimo que se espera de los administradores de justicia, es el respeto estricto de la Constitución [...].

15. Por otro lado, recalcó que la Sala vulneró la garantía básica de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, por cuanto:

Se argumenta que la acusación particular si ha fundamentado el recurso de casación, en los términos del Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en el numeral 5.2 del referido fallo cuando se habla de la fundamentación de la recurrente acusadora particular, no se indica si en la sentencia recurrida se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. (sic)

16. Si bien el accionante enunció la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el mismo no presentó ningún argumento al respecto.

17. Por las razones expuestas, el accionante solicitó que:

Se deje sin efecto la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia y que se disponga al Consejo de la Judicatura realice el sorteo correspondiente del proceso, a fin de que un Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional resuelva con observancia de las garantías del debido proceso.

3.2 De la parte accionada

Sobre el informe presentado por el señor Roberto Guzmán Castañeda, juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

18. El 28 de septiembre de 2020, el señor Roberto Guzmán Castañeda, juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo respecto de la acción planteada y señaló que:

Conforme se podrá percatar señor Juez, integré un tribunal con jueces que, para la actual fecha, ya no forman parte de esta Corte Nacional, razón por la cual presento en solitario el informe.

Con este antecedente, solicito se tenga como informe motivado, la sentencia dictada el primero de marzo de 2016, [...] por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la que se explica con suficiencia las razones la decisión, en especial, porque no se viola el principio de congruencia, razón por la cual creo que es abundar en algo que se encuentra explicado en extensión en la indicada resolución, la misma que estoy seguro será motivo de un análisis minucioso de parte de Ud.

3.3 Del tercero con interés

Sobre el escrito presentado por la señora Susana de Lourdes Hidalgo Salinas, acusadora particular del proceso subyacente.

19. En escrito de 10 de mayo de 2016, la señora Susana de Lourdes Hidalgo Salinas manifestó que:

Mi hermana concurrió al consultorio médico del señor Mauricio Verdezoto, para realizarse una intervención quirúrgica estética, la que concluyó con la muerte de MAYRA ALEJANDRA ATARIHUANA SALINAS, debido a imprudencia, negligencia, impericia e incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la medicina.

20. Asimismo, recalcó que el médico actuó con (i) imprudencia, puesto que afrontó un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones; (ii) negligencia, en razón de la falta de asepsia en la intervención quirúrgica; e, (iii) impericia, ya que se operó sin contar con la especialidad respectiva. Bajo estos argumentos, solicitó que se rechace la petición realizada.

IV. Análisis

21. De conformidad con los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción.

22. En la demanda, como se refirió en el párrafo 13 *supra*, el accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la defensa en las garantías básicas de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. No obstante, esta Corte constata que, las alegaciones planteadas en los párrafos 13 y 14 *supra*, se relacionan entre sí y son la base sobre la cual el accionante considera una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. En consecuencia, dichos argumentos serán tratados a través del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia de 1 de marzo de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías previstas en las letras b), y k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE al accionante?

4.1.1. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

23. La letra b) del número 7 del artículo 76 de la CRE, establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. [...].

24. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe que “(d)urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa [...]”³.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 8.

25. En este sentido, el ejercicio de este derecho supone que las partes involucradas en un proceso, cuenten, efectivamente, con el tiempo necesario para estudiar el caso y preparar una defensa técnica, así como requerir, obtener y practicar los elementos probatorios que se utilizarán en la etapa de juicio. Esto, con el objetivo de ratificar su estado de inocencia o determinar la responsabilidad del procesado o acusado.
26. En este contexto, el accionante considera que haber sido acusado por un delito y condenado por otro, impidió que pueda ejercer su derecho a la defensa. Esto, a su criterio, violó la garantía de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
27. Esta Corte considera pertinente determinar el acontecer procesal previo a la emisión de la decisión impugnada, a fin de determinar si, efectivamente, se vulneró la garantía del debido proceso establecida en la letra b), número 7 del artículo 76 de la CRE. Así, del expediente del proceso ordinario, se observa que:
- i. El fiscal formuló⁴ cargos en contra de los señores Mauricio Vicente Verdezoto González, Manuel Stalin Chávez Abad y Rafael Morales Garzón, por el delito de homicidio preterintencional, tipificado en el artículo 455 del Código Penal.
 - ii. El 17 de enero de 2012, el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales dictó auto de llamamiento a juicio⁵ en contra de los señores Mauricio Vicente Verdezoto González, Manuel Stalin Chávez Abad y Rafael Morales Garzón, al considerar que los resultados de la instrucción fiscal evidenciaron presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de homicidio inintencional, **tipificado en el artículo 459 del Código Penal** y sobre la participación de los procesados.
 - iii. En providencia de 8 de junio de 2012, el Tribunal avocó conocimiento de la causa N°. 23241-2012-0067 y convocó a las partes procesales para el 6 de julio de 2012 a la audiencia de juzgamiento, la cual no se llevó a cabo en virtud de la falta de contestación a los requerimientos realizados a varias instituciones públicas por parte de Fiscalía.
 - iv. El 29 de octubre de 2012, el Tribunal nuevamente avocó conocimiento de la causa y señaló el 26 de noviembre de 2012 para la realización de la audiencia de juzgamiento.⁶

⁴ Código de Procedimiento Penal. “Artículo 217. - *Inicio de la instrucción. - Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales*”. (Énfasis añadido).

⁵ Foja 5 a 16, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. El 13 de febrero de 2012 se notificó.

⁶ Dicha decisión fue notificada a todos los sujetos procesales el 29 de octubre de 2012.

- v. El 26 de noviembre de 2012, se instaló la audiencia de juzgamiento a la cual concurrieron todos los sujetos procesales en compañía de sus abogados defensores.
- vi. El 27 de noviembre de 2012, se reinstaló la audiencia de juzgamiento y se dictó sentencia oral condenatoria en contra de los procesados.
- vii. En sentencia escrita de 2 de abril de 2013, el Tribunal declaró a los señores Mauricio Vicente Verdizoto González y Manuel Stalin Chávez Abad culpables del **delito tipificado en el artículo 459 del Código Penal**, imponiéndoles una pena de dos meses de prisión. En cuanto al señor Rafael Morales Garzón, en calidad de encubridor, se le impuso una pena de 8 días de prisión.⁷
- viii. El 19 de abril de 2013, el señor Manuel Stalin Chávez Abad interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 2 de abril de 2013.
- ix. En sentencia escrita de 15 de agosto de 2013, “*la Sala [determinó] que de la prueba aportada en la etapa del juicio se ha llegado a demostrar la existencia material del delito y la responsabilidad de los acusados, como autores del delito tipificado en el Art. 459 del Código Penal y reprimido en el Art. 460 ibidem*”⁸.
- x. El 20 de agosto de 2013, el señor Manuel Stalin Chávez Abad interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de agosto de 2013, el cual fue rechazado por la Sala, bajo el siguiente argumento:

En el caso en concreto, se observa que los juzgadores no se apartan de los hechos expuestos en la acusación. Como claramente se deduce de lo expresado, no se avizora de manera alguna que en la sentencia recurrida se haya comprometido la garantía de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, por cuanto el juzgador imputó un delito de la misma naturaleza, cuyo cambio de calificación jurídica es de menor entidad, respetando el núcleo fáctico de la acusación y los derechos de los intervenientes. [...]

En esta línea de ideas la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.

- 28.** En razón de lo expuesto, este Organismo evidencia que el accionante tuvo pleno conocimiento del tipo penal determinado por el operador de justicia en la etapa

⁷ Foja 524 a 563, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

⁸ Foja 47 a 51, expediente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

procesal oportuna y por el cual fue llamado a juicio.⁹ Adicionalmente, se observa que, mediante escrito de 28 de junio de 2012, el accionante anunció los elementos probatorios¹⁰ a fin de desvirtuar su responsabilidad como autor del delito de homicidio inintencional.

- 29.** En consecuencia, el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchado en distintas actuaciones judiciales, contar con el tiempo¹¹ y los medios adecuados para la preparación de su defensa, a comparecer en todas las etapas del proceso inferior¹², a presentar dentro del proceso de apelación¹³ y casación¹⁴ los argumentos de los cuales se creía asistido, así como a replicar los argumentos expuestos por su contraparte. Actuaciones que se desarrollaron en el marco de la imputación del delito de homicidio inintencional.
- 30.** En función de lo indicado, se concluye que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

4.1.2. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

- 31.** El artículo 76, número 7, letra k) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

⁹ Foja 16, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

¹⁰ Foja 57 y 58, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

¹¹ Desde la notificación del auto de llamamiento a juicio hasta la realización de la audiencia de juzgamiento el accionante contó con aproximadamente 10 meses para la preparación de su defensa técnica.

¹² Foja 460 a 524, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas –acta de audiencia de juzgamiento–; Foja 579, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, -escrito de interposición de los recursos de aclaración y ampliación-.

¹³ Foja 611 a 613, expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, - escrito de interposición del recurso de apelación–; Foja 14 a 19, expediente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, -acta de audiencia de los recursos de apelación interpuestos-.

¹⁴ Foja 60, expediente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas –escrito interposición del recurso de casación–; Foja 10 a 12, expediente de la Corte Nacional de Justicia, -alegatos del recurso de casación–; Foja 30 a 35, expediente de la Corte Nacional de Justicia – acta de audiencia de fundamentación del recurso de casación–.

- 32.** Como se especificó en el párrafo 15 *supra*, el accionante señaló que la Sala no fue imparcial al calificar el contenido del recurso de casación interpuesto por el acusador particular, en razón de que en la argumentación establecida en el escrito de interposición no se indicó si en la sentencia recurrida se violó la ley.
- 33.** El argumento presentado por el accionante respecto a esta garantía, por sí solo, no basta para identificar una vulneración del derecho al debido proceso. Al contrario, demuestra que el propósito del accionante se circunscribe a que este Organismo realice, nuevamente, el examen del recurso de casación propuesto por el acusador particular en el marco del proceso penal N°. 23241-2012-0067, mas no a la identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la acción u omisión de la Sala, situación que escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección.
- 34.** Al respecto, es preciso recalcar que de acuerdo a los artículos 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, 30 del Código de Procedimiento Penal y 656 del Código Orgánico Integral Penal, la sustanciación y resolución de los recursos de casación son competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia; como en efecto ocurrió, por medio de la sentencia de 1 de marzo de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- 35.** Así, se concluye que, el contenido de la decisión impugnada no comporta *per se* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 667-16-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL